



BOLETÍN OFICIAL ELECTRÓNICO



PROVINCIA DEL CHACO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y COORDINACION

SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA
Subsecretario: ESC. CRISTIAN W. ROLÓN MOTTER

DIRECCION BOLETIN OFICIAL
Director: Dr. VICTOR HUGO MARTEL

Viernes 29 de Enero de 2021

EDICION N° 10.619

LEGISLACION, NORMATIVA

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIÓN CON FUERZA DE LEY N° 3323-C LEY INTEGRAL DE MEDIACIÓN

TÍTULO I

OBJETO

CAPÍTULO I

MEDIACIÓN

ARTÍCULO 1°: Institúyese en todo el ámbito de la Provincia del Chaco y declárase de interés público y provincial la utilización, promoción, difusión y desarrollo de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos, que se regirá por las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2°: La mediación prevista en la presente ley podrá ser extrajudicial o judicial y constituye un procedimiento voluntario, no adversarial en el que un tercero neutral, facilita que las partes arriben consensuadamente a la solución de su conflicto.

ARTÍCULO 3°: Las clases de mediación extrajudicial previstas en la presente ley son:

- a) En general, toda cuestión disponible por las partes.
- b) Comunitaria.
- c) Penitenciaria, a excepción de las cuestiones de derecho de familia, cuando se encuentren involucrados intereses de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 4°: Las clases de mediación judicial previstas en la presente ley son:

- a) De proceso judicial en trámite según las previsiones de la presente ley.
 - b) Ante Jueces de Paz según las previsiones de la presente ley.
 - c) Mediación familiar obligatoria de conformidad a lo prescripto por la ley 1782- C.
- Lo previsto en este artículo también comprende a la negociación en conflictos sociales complejos.

ARTÍCULO 5°: Son cuestiones especialmente excluidas de la presente ley, las siguientes:

- a) Penales, las que serán tramitadas de acuerdo con las previsiones de la ley 1181-N de Mediación Penal vigente en la Provincia.
- b) De estado de familia, acciones de divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y responsabilidad parental, excepto aquellas de contenido patrimonial y que sean disponibles por las partes.
- c) Quedan prohibidas las mediaciones de aquellos casos que configuren violencias de género en los términos de la ley nacional 26.485 y la ley 1886-M.
- d) Acción de amparo, hábeas corpus y hábeas data.
- e) Procesos de restricción de capacidad de incapacidad, de inhabilitación y de rehabilitación.
- f) Interdictos.
- g) Medidas cautelares, diligencias preliminares y prueba anticipada.
- h) Concursos preventivos y quiebras.
- i) Juicios sucesorios, hasta la declaratoria de herederos.
- j) Acciones declarativas y juicios voluntarios.
- k) Causas en que sean parte el Estado Provincial o Municipal, u organismos del Sector Público Provincial definidos por la ley 1092-A, en las que se encuentren comprometidas normas de orden público. Excepcionalmente podrán ser mediadas las cuestiones que resulten disponibles para las partes debiendo cumplirse con las normas vigentes en materia de autorización para acuerdos o transacciones judiciales y los conflictos suscitados con los

movimientos sociales, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 6°: Las personas menores de dieciséis (16) años de edad, podrán participar acompañados de sus responsables parentales o de sus referentes afectivos y por el abogado de los niños, si es que el mismo ha sido designado. En todos los casos se deberá velar por el interés superior del niño o niña implementándose todos los protocolos vigentes a tales efectos, los que serán además aplicados a los acuerdos a llevarse por parte de menores y mayores de 16 años.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 7°: El procedimiento de mediación debe garantizar:

- a) Voluntariedad.
- b) imparcialidad.
- c) Neutralidad.
- d) Con confidencialidad.
- e) Inmediación y comunicación directa entre las partes.
- f) Autocomposición.
- g) Consentimiento informado.
- h) Celeridad del Trámite.

ARTÍCULO 8°: El procedimiento de mediación tiene carácter confidencial. Las partes, los mediadores, los profesionales, expertos y todo aquel que intervenga en la mediación tienen el deber de confidencialidad el que debe ratificarse en la primera reunión mediante la suscripción del compromiso respectivo.

Los participantes mencionados precedentemente quedan relevados del deber de confidencialidad en los siguientes casos:

- a) Por dispensa expresa de todas las personas que intervinieron en el proceso.
- b) Para evitar la comisión de un delito o, si éste se está cometiendo, impedir que continúe, o si se ha tomado conocimiento de un delito.

El cese de la confidencialidad debe ser interpretado con carácter restrictivo y los supuestos de excepción seguir de manera evidente. No deben dejarse constancias ni registro alguno de los dichos y opiniones de las partes, ni pueden ser incorporados como prueba en un proceso judicial posterior.

TÍTULO II

MEDIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9°: Las partes involucradas en un conflicto podrán adherir a un procedimiento de mediación extrajudicial en los centros públicos, en los centros privados de mediación habilitados a tal fin, en centros de Mediación Comunitarios, conforme las siguientes pautas:

- a) El mediador interviniente debe estar inscripto en el Registro de Mediadores.
- b) No se requiere asistencia letrada a las partes.
- c) En caso de que la mediación se realice en centros públicos será de carácter gratuito.
- d) En caso de que la mediación se realice en centros privados habilitados a tal fin, la retribución del mediador será la que acuerden las partes y supletoriamente serán de aplicación las normas de esta ley.

En el caso de que se cumplan estos requisitos, el acuerdo firmado por las partes y comunicado al Ministerio de Seguridad y Justicia, tendrá los efectos previstos en el artículo 14 de la presente ley.

ARTÍCULO 10: La parte requirente de la audiencia se presentará en el Centro Público o Privado de Mediación y deberá solicitar la audiencia expresamente. A tal fin se habilitarán los formularios de solicitud y notificación cuyos requisitos se establecerán por vía reglamentaria.

El Centro de Mediación, sea este público o privado, dentro del plazo de tres (3) días de haber tomado conocimiento del requerimiento del acto de mediación. fijará la fecha de la audiencia a la que deberán comparecer las partes, la que no podrá ser posterior a los diez (10) días de su solicitud.

El Centro de Mediación, sea este público o privado, deberá notificar la fecha de la audiencia a las partes mediante cédula o medio fehaciente de notificación disponible en su Jurisdicción y en el domicilio de los requeridos.

ARTÍCULO 11: Cuando las partes de común acuerdo considerasen importante la intervención de un tercero en calidad de técnico o experto en una determinada materia, el mediador lo invitará a que comparezca a la instancia mediadora.

Se les aplicarán los principios y garantías determinadas en el Capítulo II de la presente ley y deberán firmar el convenio de confidencialidad respectivo.

ARTÍCULO 12: El plazo del proceso de mediación será de hasta sesenta (60) días corridos, contados a partir de la notificación a todas las partes que deben participar del proceso.

Dicho plazo se podrá prorrogar por acuerdo expreso de todas las partes junto con el mediador.

ARTÍCULO 13: Dentro del plazo previsto para la mediación, el mediador podrá convocar de común acuerdo con las partes, a tantas audiencias como se crea conveniente y se acuerde con ellas.

Si la mediación fracasare por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, se dará por terminado el trámite y quedará expedita la vía judicial, excepto que el requirente solicite al mediador se intente una nueva mediación

a cuyo fin se procederá con las notificaciones o invitaciones en la forma prevista en la presente ley.

En cualquier estado del proceso de mediación, esta podrá ser finalizada a pedido de cualquiera de las partes o del propio mediador, dándose por terminada la vía de mediación, quedando expedita la vía judicial si correspondiere.

ARTÍCULO 14: Si se produjese el acuerdo, se procederá a labrar el acta pertinente en la que deberán constar los términos del mismo, firmada por el mediador actuante, las partes y, en caso de corresponder los letrados intervinientes.

El acta firmada por los intervinientes será ley entre las partes sometidas a la mediación, quienes deberán cumplimentar fielmente a lo allí acordado.

El mediador deberá comunicar el resultado de la mediación, con fines estadísticos, al Ministerio de Seguridad y Justicia.

En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el Juez competente, mediante el procedimiento de juicio ejecutivo regulado en el Libro V, Título II de la ley 2559-M Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, sirviendo el acta firmada por las partes, los letrados y el mediador, como título que trae aparejada ejecución y gozará de presunción de legitimidad en tanto se cumplan las disposiciones de este artículo.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el Juez podrá aplicar la multa establecida en el artículo 60 de la ley 2559-M y sus modificatorias a favor de la otra parte.

También podrá ejecutarse por la vía de juicio ejecutivo, la retribución del mediador del centro privado de mediación no abonada por el obligado a su pago. En este caso, junto con el acta de finalización de la mediación, sea o no con acuerdo, firmada por las partes, el mediador adjuntará la constancia de sus honorarios, la que será considerada como título ejecutivo a los fines de quedar expedita la vía judicial del cobro.

ARTÍCULO 15: Si no se arribare a un acuerdo en la mediación, igualmente se labrará acta en la que se dejará constancia del tal resultado, entregándose una copia a cada parte y una copia para el mediador.

En este caso las partes quedarán habilitadas para iniciar la vía judicial correspondiente, o proseguir la acción en trámite, acompañando las constancias de la mediación.

También en este caso se deberá comunicar el resultado al Ministerio de Seguridad y Justicia, con fines estadísticos.

CAPÍTULO II

DE LA MEDIACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 16: La mediación comunitaria se aplicará a las controversias que surjan en virtud de la convivencia o proximidad entre vecinos, como ser: ruidos y vibraciones molestos, olores, humo, higiene, basura, mascotas, cuestiones de medianería y construcción, filtraciones, resultando la presente meramente enunciativa.

ARTÍCULO 17: Invítase a todos los municipios de la Provincia a adherirse a la presente ley a fin de implementar Programas de Mediación Comunitaria y crear los Centros de Mediación Comunitaria respectivos, con el fin de garantizar el acceso de este servicio de toda la población de la Provincia, los que funcionarán con miembros de la comunidad y trabajadores del ejecutivo municipal.

ARTÍCULO 18: La mediación pública comunitaria gozará del principio de gratuidad cuando las partes opten por esta vía.

CAPÍTULO III

DE LA MEDIACIÓN PENITENCIARIA

ARTÍCULO 19: La mediación penitenciaria se aplicará a los conflictos que se susciten entre las personas privadas de libertad con sus pares por cuestiones de convivencia tales como limpieza, ruidos molestos, domicilio de salida en libertad condicional, entre otros; con su familia por cuestiones no sometidas a la mediación judicial obligatoria y con el personal del servicio penitenciario por cuestiones administrativas, entre otras.

ARTÍCULO 20: Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo, bajo la órbita del Ministerio de Seguridad y Justicia, el programa de "Mediación Penitenciaria" quien dispondrá vía resolución ministerial las pautas a la que quedará sujeto el procedimiento de mediación penitenciaria.

TÍTULO III

MEDIACIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO I

DE LA MEDIACIÓN EN PROCESO JUDICIAL EN TRÁMITE

ARTÍCULO 21: El procedimiento previsto en este Capítulo será de aplicación a causas en trámite, regidas por el Código Procesal Civil y Comercial, Código Procesal Laboral, Código Procesal de Niñez, Adolescencia y Familia y Código Contencioso Administrativo, de los cuales la presente ley es complementaria.

ARTÍCULO 22: En cualquier estado del proceso, antes que recaiga sentencia firme, cualquiera de las partes podrá pedir que la causa sea derivada a mediación, en cuyo caso se correrá traslado de esta petición a la contraria, para su aprobación o rechazo.

La mediación será llevada a cabo siempre que las partes en su totalidad presten conformidad expresa o tácita de someterse a dicho procedimiento. El silencio de la parte que fuere notificada del pedido de mediación, será entendido como aceptación de la misma.

El tribunal rechazará la petición sin sustanciación, cuando la cuestión sea de las no mediables establecidas en el artículo 5° de esta ley.

ARTÍCULO 23: En el caso del artículo 22, se suspenderán de pleno derecho los plazos procesales, hasta que por resolución judicial se disponga la reanudación de los mismos, si correspondiere.

ARTÍCULO 24: La asistencia letrada de las partes en las audiencias de mediación será obligatoria.

ARTÍCULO 25: Serán de aplicación al procedimiento de la mediación en proceso judicial, las normas previstas en el Título II, Capítulo I, mientras no contradigan las estipulaciones del presente Título.

ARTÍCULO 26: En caso de llegarse a un acuerdo en la etapa de mediación, las partes podrán también acordar la forma de imposición de costas y el monto de los honorarios de los letrados intervinientes.

También podrán acordar que el monto de los honorarios sea establecido por el Juez interviniente, en el que la regulación en ningún caso y en ningún tipo de proceso, podrá ser inferior a un (1) salario mínimo vital y móvil vigente al momento de practicarse la regulación, pudiendo ser elevado el mínimo en caso de que el Juez lo estime pertinente atento a la labor realizada.

ARTÍCULO 27: Será aplicable lo dispuesto en el artículo 27 inciso 1 de la ley 840-F y sus modificatorias para los procesos de mediación previstos en esta ley y ajustados a sus disposiciones. En caso de resolverse un pleito ya iniciado por un acuerdo alcanzado en un proceso de mediación, tampoco se devengará tasa de justicia, pero quedarán firmes los pagos ya efectuados por ese concepto, al promoverse la demanda.

ARTÍCULO 28: El mediador que intervenga en mediaciones realizadas en procesos judiciales, deberá excusarse bajo pena de inhabilitación como tal, en todos los casos previstos en la ley 2559-M Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, para excusación de los jueces, pudiendo además ser recusado con o sin expresión de causa por las partes conforme lo determina ese Código. De no aceptar el mediador la recusación, esta será decidida por el Juez interviniente, por resolución que será inapelable.

En los supuestos en que el mediador designado se haya excusado o haya sido recusado, se practicará inmediatamente la designación de nuevo mediador. La parte requirente podrá optar por proponer un nuevo mediador.

Será también causal de recusación o excusación, el haber asesorado o patrocinado a cualquiera de las partes, en temas que se debatan en la mediación, con anterioridad a la celebración de la misma.

CAPÍTULO II

DE LA MEDIACIÓN ANTE JUEZ DE PAZ

ARTÍCULO 29: Los Jueces de Paz actúan como mediadores en sus respectivas jurisdicciones, en la medida en que las partes lo soliciten.

Para desempeñarse como mediadores, los Jueces de Paz deben haber completado la capacitación básica de mediación exigida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, mediante certificación o constancia expedida por ese Ministerio o Institución habilitada e inscripta en el mismo.

En los casos en que actúe como mediador un Juez de Paz, el acuerdo al que se arribe puede ser ejecutado en sede judicial sin necesidad de homologación, salvo que estuvieran involucrados menores, incapaces o personas con capacidad restringida.

CAPÍTULO III

DE LA NEGOCIACIÓN EN CONFLICTOS SOCIALES COMPLEJOS

ARTÍCULO 30: La negociación con movimientos sociales se aplicará a los conflictos sociales complejos que se susciten en virtud de las concentraciones pacíficas de personas, que se expresen con un fin o petición común ante el Estado Provincial o Municipal. La misma será llevada a cabo por un equipo especial de mediadores integrado por un mediador representante del Poder Ejecutivo y un mediador del Poder Judicial quien actuará bajo estrictas órdenes del Juez de Faltas que por jurisdicción corresponda, los cuales deberán estar formados y capacitados en negociación y resolución de conflictos sociales, conforme requisitos que posteriormente determine el Ministerio de Seguridad y Justicia.

ARTÍCULO 31: En la negociación con los movimientos sociales, en caso de manifestaciones y concentraciones con obstrucción de la vía pública, se observarán las siguientes reglas:

a) Se identificará a que área, organismo, institución o entidad del Estado se dirige la demanda y se procederá a notificar al grupo de Mediadores para que intervenga en el conflicto, dando aviso al subsecretario representante asignado por el área, organismo, institución o entidad del Estado para intervenir y al Mediador del Poder Judicial y Juez de Faltas o Paz, con competencia en Faltas en la jurisdicción que corresponda.

b) Cuando la respuesta obtenida del Estado no resultara satisfactoria a los intereses de los peticionantes y en aquellos casos en que los manifestantes tomaran la decisión de desplazarse por la vía pública, los mediadores intervinientes procederán a notificar a los funcionarios del ejecutivo y al Juez de Faltas a los fines de arbitrar los mecanismos conducentes a garantizar el ordenamiento del espacio público de manera inmediata.

e) El Juez de Faltas interviniente deberá presentarse inmediatamente en el lugar e impartir el cese inmediato de la vía pública en caso de que esta se encuentre obstaculizada, debiendo continuar con el procedimiento y notificación en un espacio donde no vulnere derecho de terceros ajenos a la manifestación. Seguidamente, labrará acta de constatación con auxilio de la fuerza pública ante la presencia de dos testigos hábiles, identificando al grupo que se manifiesta, consignando cantidad de asistentes e individualizará a su líder o representante.

d) Se deberá además dejar constancia en el acta de la modalidad del reclamo dando detalles de las particularidades de la protesta o reclamo, lugar de la misma, si se encuentran utilizando algún elemento tal como pirotecnia, sirenas, bombos o similar, violencia, elementos contundentes, vehículos estacionados en la vía pública o en lugar no permitido, indicando qué calles se encuentran cortadas al tránsito vehicular y qué otras están congestionadas o con demoras de circulación, perjuicios ocasionados a terceros no involucrados y se deberá dar las indicaciones para la seguridad de los manifestantes y restringir en menor medida los derechos de terceros.

ARTÍCULO 32: Fracasada la instancia de negociación prevista en este Capítulo y en caso de seguir encontrándose obstruida la vía pública, el Juzgado de Faltas deberá arbitrar de manera inmediata las medidas necesarias para restituir el derecho a la libre circulación de los ciudadanos, autorizando la intervención de las fuerzas de seguridad si el caso lo requiere y dando intervención al Ministerio Público Fiscal si correspondiera.

TÍTULO IV
CENTROS DE MEDIACIÓN
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33: Se considera centro de mediación, a los efectos de la presente ley a toda entidad unipersonal o de integración plural, dedicada a realizar la actividad mediadora y/o implementar programas de asistencia y desarrollo de la mediación y/o Formación de mediadores.

Los centros de mediación son públicos o privados según la órbita a la que pertenezcan.

Los centros públicos de mediación son aquellos que han sido creados y funcionan en organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, de sus entidades autárquicas y demás organizaciones a las que el ordenamiento jurídico atribuya el carácter de personas jurídicas públicas estatales y se rigen por sus propios reglamentos internos, sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley que son de aplicación para los supuestos que ella prevé.

ARTÍCULO 34: Los centros de mediación deben estar dirigidos e integrados por mediadores matriculados y habilitados según las disposiciones de la presente ley. El Ministerio de Seguridad y Justicia habilita, supervisa y controla dichas entidades y sus respectivos espacios físicos.

ARTÍCULO 35: Los centros públicos y privados de mediación deben remitir semestralmente una estadística de las mediaciones realizadas al Ministerio de Seguridad y Justicia.

CAPÍTULO II
CENTRO PÚBLICO DE MEDIACIÓN CONEXO AL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 36: El Centro Público de Mediación que funciona como servicio conexo del Poder Judicial, se regirá por esta ley y prestará el servicio previsto en la presente en forma gratuita.

Los mediadores que integren su plantel, intervendrán también en aquellos casos en que algunas de las partes intervinientes en el proceso hayan accedido previamente al beneficio de litigar sin gastos, o esté en condiciones de solicitarlo, conforme criterios objetivos de evaluación establecidos por el mismo Centro Público de Mediación.

En el supuesto establecido en el párrafo anterior, las partes podrán acordar la designación de un mediador privado, siempre que este, expresamente, renuncie a sus honorarios o que acepte condicionar su remuneración a que alguna de las partes la asuma en el acuerdo al que pueda arribarse, al final del proceso.

ARTÍCULO 37: El Centro Público de Mediación deberá contar con una lista actualizada de mediadores registrados y de los demás Centros Públicos y Privados, integrados por mediadores registrados y supervisados y habilitados en este último caso por el Ministerio de Seguridad y Justicia. Esta lista deberá contener sus domicilios, teléfonos de contacto, más los datos precisos de los mediadores que median en ellos, a fin de que las partes puedan escoger libremente el mediador o el centro de mediación donde puedan concurrir a los fines de solicitar sus servicios.

El Centro Público de Mediación también podrá cumplir funciones de capacitación básica y continua de mediadores, investigación, asistencia técnica y apoyo a los programas de entrenamiento de mediadores.

CAPÍTULO III
CENTROS DE MEDIACIÓN PRIVADOS

ARTÍCULO 38: Se consideran Centros de Mediación Privados a los efectos de la presente ley a todas las entidades unipersonales o de integración plural, dedicadas a realizar la actividad mediadora, implementar programas de asistencia y desarrollo de la mediación y formación de mediadores. Los Centros definidos en este artículo, deberán estar dirigidos e integrados por mediadores matriculados y habilitados según las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 39: Las entidades mencionadas en el artículo precedente y sus respectivos espacios físicos deberán estar habilitados, supervisados y controlados por el Ministerio de Seguridad y Justicia.

TÍTULO V
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
MEDIADORES

ARTÍCULO 40: Traspásase el Registro de Mediadores de la Provincia del Chaco al Poder Ejecutivo Provincial, que estará a cargo del Ministerio de Seguridad y Justicia, el que dictará las normas específicas de organización, administración y funcionamiento del Registro.

ARTÍCULO 41: Son requisitos para la inscripción en el Registro de Mediadores:

- a) Acreditar haber completado la capacitación básica de mediación exigida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, mediante certificación o constancia expedida por ese Ministerio o institución habilitada e inscripta en el mismo.
- b) Acreditar domicilio en la Provincia.
- c) Disponer de oficinas, que permitan un correcto desarrollo del trámite de mediación, con cantidad de ambientes suficientes para la celebración de las sesiones conjuntas o privadas y demás actuaciones propias de procedimiento.
- d) Título universitario para desempeñarse como mediador judicial.
- e) Título secundario para desempeñarse como mediador extrajudicial.

El Ministerio de Seguridad y Justicia establecerá la forma con las que se acreditarán los requisitos exigidos para la matriculación, como también las formalidades relacionadas con la acreditación de la capacitación continua de los mediadores matriculados en su Registro, como así el procedimiento de habilitación, supervisión y fomento de centros de mediación institucionales o privados.

ARTÍCULO 42: Son deberes del mediador:

- a) Cumplir lo dispuesto en el Código de Ética que por esta ley se aprueba.
- b) Capacitarse y perfeccionarse continuamente acreditándolo con los certificados correspondientes.
- c) La capacitación continua exigida a los mediadores deberá ser acreditada por estos mediante certificación o constancia emitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y/o por las instituciones formadoras inscriptas y habilitadas en su Registro.
- d) Desarrollar su actividad aplicando los principios éticos y procedimentales que el procedimiento de mediación implica: actuar con imparcialidad y neutralidad; respetar y promover la confidencialidad de todo lo actuado en el proceso, como también la inmediatez y participación de todas las partes y la construcción de acuerdos auto-compuestos por las partes.
- e) El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a ninguna de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año desde que finalizó el proceso de mediación. La prohibición será absoluta en los temas en los que haya intervenido como mediador.

ARTÍCULO 43: Las actuaciones serán confidenciales. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiendo efectuar reuniones en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer, con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad, ni de imparcialidad y neutralidad.

A las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente, y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y las personas humanas domiciliadas en otra jurisdicción y a más de doscientos kilómetros del lugar sede de la mediación o en caso de que la misma se realice por medios digitales.

ARTÍCULO 44: Son causales de suspensión de la inscripción en el Registro de Mediadores:

- a) El incumplimiento o mal desempeño de sus funciones en violación al Código de Ética que forma parte de la presente ley.
- b) Negligencia en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento de mediación, su desarrollo o celeridad o que viole lo preceptuado en los artículos 7° y 8° de la presente ley.

ARTÍCULO 45: Son causales de separación del Registro de Mediadores:

- a) Haber perdido uno de los requisitos necesarios para la incorporación al mismo.
- b) Negligencia grave en el ejercicio de sus funciones, que perjudique el procedimiento de mediación, su desarrollo o celeridad en violación al Código de Ética que forma parte de la presente ley.
- c) La violación de principios de confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, inmediatez de las partes, acuerdos auto-compuestos.
- d) Asesorar o patrocinar a alguna de las partes que hayan intervenido en una mediación a su cargo, en asuntos relacionados con esa mediación.
- e) Haber asesorado, patrocinado o representado a alguna de las partes en otros asuntos cuando involucren a las mismas partes y por un período de un año con anterioridad y con posterioridad a la fecha de la realización de la mediación.
- f) Haber sido suspendido en el Registro por tres ocasiones en un período de dos años.

ARTÍCULO 46: Las sanciones previstas en los artículos 45 y 46 de la presente ley, serán aplicadas previo proceso sumario, garantizándose el derecho de defensa. La suspensión tendrá un plazo máximo de un año. También podrá sancionarse al mediador con un llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta tres salarios mínimos, vital y móvil, por infracciones al Código de Ética que no tengan gravedad suficiente para justificar una suspensión o separación del registro de mediadores.

ARTÍCULO 47: El sumario se iniciará de oficio o por denuncia de partes que acrediten interés legítimo. El Ministerio de Seguridad y Justicia aprobará por resolución el Reglamento de Sumarios aplicable a este procedimiento.

ARTÍCULO 48: La resolución que establezca sanciones será recurrible de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Sumarios.

ARTÍCULO 49: No podrán ser mediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o hubieren sido condenados con penas de reclusión o prisión por delito doloso.

CAPÍTULO II

RETRIBUCIÓN DEL MEDIADOR

ARTICULO 50: Salvo acuerdo expreso de partes, en las mediaciones privadas, el mediador percibirá por la tarea desempeñada en la mediación una suma fija que será calculada de la siguiente manera:

- a) En mediaciones con acuerdos por montos de hasta diez (10) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, la retribución del mediador será el equivalente de al menos un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil.
- b) En mediaciones con acuerdos entre once (11) y hasta quince (15) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, la retribución del mediador será el equivalente de al menos un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil y medio (1/2).
- c) En mediaciones con acuerdos superiores a dieciséis (16) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, la retribución del mediador podrá ser el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.

- d) En mediaciones con acuerdos sin valor patrimonial, la retribución del mediador será de un cincuenta por ciento (50%) del Salario Mínimo Vital y Móvil, el que podrá ser pactado entre las partes y el mediador o podrá ser fijado por el juez a pedido del mediador teniendo en cuenta la complejidad del asunto y la cantidad de reuniones desarrolladas.
- e) En todos los casos y salvo acuerdo expreso de partes, a partir de la cuarta audiencia de mediación, la retribución del mediador podrá ser incrementada en un cinco por ciento (5%) de la suma que correspondiere por cada reunión, según la escala establecida en el presente artículo y teniendo en cuenta la complejidad del asunto.
- f) En caso de que la mediación esté a cargo de más de un mediador, los honorarios que correspondan serán distribuidos entre el equipo mediador.

Las sumas abonadas como retribución del mediador en caso de no haberse arribado a un acuerdo o de no haberse podido realizar la mediación por incomparecencia de alguna (s) de la (s) parte (s), integrarán las costas de la litis, las que serán reintegradas por el condenado al pago a quien hubiere solventado aquéllas.

En caso de que los honorarios del mediador no hayan sido abonados ni cancelados, quien resulte condenado y/o sea obligado al pago en la litis en cuestión, tendrá a su cargo el pago de los honorarios del mediador.

El acuerdo expreso de partes que modifique los importes básicos fijados en este artículo, en más o en menos, deberá ser plasmado en el acta de mediación, firmando todas las partes y el mediador, como requisito de validez y exigibilidad.

De no existir fondos en la causa, se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento previsto en los artículos 23, 24, 29, 30 y 36 de la ley 840-F y sus modificatorias, para el cobro de la tasa de justicia y serán aplicables las responsabilidades allí establecidas.

CAPÍTULO III NORMAS ÉTICAS

ARTÍCULO 51: Apruébase el Código de Ética de los Mediadores que como anexo I forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 52: Será obligatorio para todos los mediadores inscriptos en el Registro respectivo y terceros que intervengan en el proceso de mediación en los términos autorizados por la presente ley, el cumplimiento de las disposiciones del Código de Ética aprobado por el artículo anterior.

CAPÍTULO IV AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 53: El Ministerio de Seguridad y Justicia, por intermedio de la Subsecretaría de Justicia o del organismo que en el futuro la reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley, teniendo a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Fijar las políticas del Poder Ejecutivo Provincial sobre la implementación, desarrollo y puesta en marcha de la mediación en el territorio provincial.
- b) Desarrollar programas de promoción de la autogestión de conflictos en los diferentes ámbitos de desarrollo de la convivencia ciudadana.
- c) Celebrar convenios con el Estado Nacional, estados provinciales, municipalidades, entes públicos y privados, cualquiera sea su naturaleza, que tenga por finalidad el cumplimiento de los objetivos que refiere el inciso b).
- d) Promover, desarrollar y ejecutar conjuntamente con las instituciones mencionadas en el inciso c) de este artículo programas de mediación comunitaria.
- e) Inscribir en el Registro de Mediadores del Ministerio de Seguridad y Justicia a los mediadores que hayan cumplido con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.
- f) Otorgar matrícula a los mediadores mencionados.
- g) Determinar las condiciones de admisibilidad y pautas de evaluación para la obtención por parte de los solicitantes de la matrícula habilitante.
- h) Solicitar información al Superior Tribunal de Justicia sobre la cantidad de causas que tramitan ante el Centro Público de Mediación Conexo al Poder Judicial y cualquier otro dato relevante a los fines estadísticos.
- i) Receptar de los mediadores habilitados el formulario estadístico previsto por la presente ley y confeccionar estadísticas de acceso público con la información allí vertida.
- j) Recibir denuncias por infracción de mediadores en su actuación.
- k) Llevar adelante los procedimientos de disciplina y aplicar las sanciones correspondientes a los mediadores y centros de mediación, de conformidad con las normas éticas que se dicten.
- l) Archivar cuando correspondiere las actas de cierre de los procesos de mediación llevadas a cabo en centros públicos, con excepción del centro judicial de mediación que protocoliza sus propias actas.

ARTÍCULO 54: Abrógase la ley 1601-M.

ARTÍCULO 55: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Darío Gamarra
Secretario

Hugo Abel Sager
Presidente

DECRETO N° 09

Resistencia, 06 de enero de 2021

VISTO:

La sanción legislativa N° 3.323-C; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 1.024-B, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 3.323-C, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Chapo - Capitanich

s/c

E:29/01/2021

————— >*< —————
**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE
 LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 3290-G
 EJERCICIO DE LA OBSTETRICIA
 CREA COLEGIO PÚBLICO DE OBSTETRICIA
 TÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES
 CAPÍTULO I
 CARÁCTER Y ÁMBITO**

ARTÍCULO 1°: La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio de la obstetricia, la cual estará basada en los principios de integridad, ética, bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, aplicados a la asistencia, acompañamiento y cuidado de las personas usuarias del servicio de salud que atraviesen cualquier evento obstétrico, así como de las familias que transiten por el proceso preconcepcional, de gestación, nacimiento y crianza.

El ejercicio de la obstetricia en la Provincia del Chaco, será considerado actividad profesional y autónoma.

CAPÍTULO II

SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 2°: El ejercicio profesional de la obstetricia será ejercido en forma exclusiva por los/las obstetras y licenciadas/os en obstetricia, tanto en el ámbito público como privado.

También se considera ejercicio profesional la docencia de grado y posgrado y la investigación, así como las actividades de índole sanitaria, social, educativa, comunitaria y jurídico pericial propia de los conocimientos específicos.

ARTÍCULO 3°: La inscripción y/o habilitación para el ejercicio de la profesión, su control y todo otro tipo de manejo de la matrícula respectiva, se realizará ante el Colegio Público de Obstetricia que se crea con la presente ley, el que lo hará a través de sus dependencias competentes y específicas, mediante la inscripción en los registros respectivos y provisión de un carnet donde conste la habilitación para el ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO III

REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN

ARTÍCULO 4°: Podrán solicitar su inscripción y habilitación las personas físicas que cuenten con los siguientes requisitos:

- a) Las personas que tengan el título de Licenciado en Obstetricia, Obstétrico, Obstétrica, Partero u Obstetra, otorgado por universidad nacional, provincial, escuelas nacionales o provinciales, de nivel superior no universitario, que hayan sido habilitadas por el Estado nacional o provincial en las condiciones que se reglamenten.
- b) Los que tengan título de Licenciado en Obstetricia, Obstétrico, Obstétrica, Partero u Obstetra, otorgado por universidad extranjera y lo hayan revalidado en universidad nacional o habilitado por universidad nacional de acuerdo con tratados internacionales de reciprocidad.
- c) Que acrediten identidad personal.
- d) Que fijen domicilio real y constituyan domicilio legal en el territorio de la Provincia.
- e) Quienes no estén inhabilitados por autoridades competentes nacionales, provinciales, municipales o de su país de origen para el ejercicio de esta profesión.

TÍTULO II

DE LAS COMPETENCIAS E INCUMBENCIAS PROFESIONALES

CAPÍTULO I

INCUMBENCIAS ORIENTADAS A LA GESTACIÓN

ARTÍCULO 5°: El/la Licenciado/a en Obstetricia u Obstetra está facultado bajo su responsabilidad en cuanto refiera promoción, prevención y cuidado de la salud a: